JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL – SUCRE

Corozal, Sucre, catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Radicado Nº: 2018- 00216-01.
Ejecutantes: COOPERATIVA "COOSERCAR".
Ejecutado: ROSA MARIA RIVERA ACOSTA, ALVARO GUILLERMO GUARIN FIGUEROA, YOLANDA LUCIA RIVERA ACOSTA, y NANCY DEL CARMEN MORALES AGUA.

Se procede en esta oportunidad a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por la apoderada de la señora ROSA MARIA RIVERA ACOSTA, Dra. ERIKA LUCIA MEDINA RIVERA, contra la sentencia de fecha diez (10) de Julio del Dos Mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Corozal, Sucre, por medio del cual se declara no probada la excepción de pago total de la obligación, y se declara probada la excepción de pago parcial de la obligación, por lo cual se ordena seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Se procede entonces a analizar la impugnación presentada, así:

1. ANTECEDENTES

El representante legal de la COOPERATIVA "COOSERCAR", por medio de apoderado judicial presenta Demanda Ejecutiva en contra de las señoras ROSA MARIA RIVERA ACOSTA, YOLANDA LUCIA RIVERA ACOSTA, NANCY DEL CARMEN MORALES AGUAS, y del señor ALVARO GUILLERMO GUARIN FIGUEROA, en virtud del título valor representado

en el pagaré No. 102030, por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (74.904.000.oo) firmados y girados por los ejecutados el día 19 de enero del 2012 a favor de la parte ejecutante, cuya suma se acordó pagar en sesenta (60) cuotas iguales.

Sin embargo, en el libelo de la demanda, la parte ejecutante manifiesta que solo se cancelaron cuarenta (40) cuotas de las sesenta (60) acordadas, es decir, se canceló el valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA y SEIS MIL PESOS (49.936.000), y desde el diecinueve (19) de junio de Dos mil quince (2015) los ejecutados se encuentran en mora, quedando un saldo insoluto de **VEINTICUATRO MILLONES NOVESIENTOS SESENTA Y OCHO (24.968. 000.oo)**, suma que cobra en el proceso en el presente proceso.

Por lo cual, el pasado Veinticinco (25) de Julio de Dos mil Dieciocho (2018), el Juzgado Segundo Municipal de Corozal, Sucre, libra mandamiento de pago por Vía Ejecutiva en contra de las señoras ROSA MARIA RIVERA ACOSTA, YOLANDA LUCIA RIVERA ACOSTA, NANCY DEL CARMEN MORALES AGUAS, y del señor ALVARO GUILLERMO GUARIN FIGUEROA y a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL CARIBE "COOSERCAR", por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (24. 968.000.oo)** por concepto de capital vencido, más los intereses corrientes causados desde el 19 de mayo de 2015 hasta el 19 de junio de igual año, más los intereses moratorios a la tasa que determine la Superfinanciera desde el 20 de junio del 2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación contenida.

La señora ROSA MARIA RIVERA ACOSTA, ejecutada dentro del proceso de la referencia, por medio de apoderado judicial, presenta excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION contenida en el titulo valor que dio origen al proceso referenciado, fundamentándose en los artículos 509 del Código de procedimiento civil; 624, 693 y el numeral séptimo del artículo 784 del Código de Comercio.

El Juzgado Segundo Municipal de Corozal, Sucre, inicia el día cinco (05) de Agosto de Dos mil Veinte (2020), a través de Microsoft Stream, audiencia de que trata el artículo 372, en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual tuvo continuación el día diez (10) de Agosto de Dos mil Veinte (2020).

2. LA DECISIÓN APELADA

El diez (10) de Agosto de la presente anualidad, el Juzgado Segundo Municipal de Corozal, Sucre, emite sentencia, en la cual considera demostrado lo siguiente:

Que la ejecutada, señora ROSA MARIA RIVERA, adquirió dos obligaciones con la COOPERATIVA "COORSERCAR", en primer lugar, por medio de la libranza No. 01790 adiada primero (01) de Agosto del Dos Mil Nueve (2009), por la suma de $74.904.000, pagaderos en 60 cuotas por la suma de $1.248.400, y en segundo lugar la libranza No. 02315, la cual no fue aportada al proceso, sin embargo, se tiene conocimiento de que su fecha es del mes de Enero del Año Dos mil Doce (2012).

Se tiene que la primera obligación fue cancelada en su totalidad por la segunda, la cual es la que se encuentra vigente en las mismas condiciones de aquella, es decir, capital, cuota mensual, y plazo. En este sentido, considera el Juzgador de Primera Instancia que era necesario la presentación en el proceso de ambas libranzas, para determinar de qué forma los ejecutados incumplen la modalidad de pago de la obligación.

No cabe duda de la existencia de un solo pagare, No. 102032 de fecha diecinueve (19) de enero del dos mil (2012) por valor de $74.904.000, el cual fue diligenciado de acuerdo con el capital establecido en la libranza No.02315 del 2012.

En este sentido se tiene que la COORPORACION "COORSERCAR", reconoce a favor del pagaré No. 1020312 del 19 de enero de 2012, un abono de **$49.936.000,** se tiene también que la parte ejecutante no reconoce los abonos

individuales realizados en los meses de Julio y Agosto de 2015, por la suma de $783.000, y por la suma de $14.746.567 realizado en el mes de Agosto de 2017 (por medio de un cheque).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Municipal de Corozal, Sucre, encuentra que en el presente caso los abonos realizados por las deudoras en los meses de Julio y agosto de 2015, más el cheque realizado en el mismo mes, cubren el total de intereses hasta agosto de 2017, y que a partir de septiembre de 2017 el capital adeudado es de $23.357.157,39 y los respectivos intereses moratorios hasta Julio de 2018 (fecha de presentación de la demanda), por valor de $6.652.118,42.

Y por tanto declara PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA Obligación NO PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en consecuencia, ordena seguir adelante con la ejecución, y practicar la liquidación de crédito conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

3. LA APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada interpone recurso de APELACION contra sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Corozal, Sucre, el día diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), por medio de la cual se declara PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, y se ordena seguir adelante con la ejecución.

En la sustentación del recurso de alzada la parte apelante expone los siguientes reparos concretos, en primer lugar, dice que no anexó las libranzas referidas porque nunca le fueron entregadas en físico por la cooperativa demandante, en segundo lugar, aduce a que en el expediente no hay claridad de la obligación contenida en la libranza No. 02315 de enero del 2012, y tercero, que no se tiene claridad sobre el reconocimiento del abono de $14.746.567 efectuada mediante cheque por parte de la demandada el día dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Viabilidad del Recurso de Apelación.

En el caso en sub examine, se estudia el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, quien evidentemente tiene interés en la causa, y por la calidad en la que actúa, se mira el recurso de alzada interpuesto como un acto de parte.

En segundo lugar, se evidencia que la apoderada de la parte ejecutada interpone de manera verbal el recurso de apelación en el curso de la audiencia, justo antes de pronunciada la sentencia por la juzgadora de primera instancia, y a su vez, expone los reparos concretos en que fundamenta su impugnación, es decir, se ciñe a lo establecido en el numeral primero del artículo 322 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la providencia apelada es una sentencia de primera instancia, y que fue dictada en derecho, encuentra el despacho viable el presente recurso de apelación.

Ahora, respecto a los

4.2 Reparos concretos

Expuesto por el recurrente, el despacho considera los siguiente,

Encuentra el despacho que en el caso sub judice el titulo ejecutivo aportado es un pagaré, que, a su vez, es un título valor, es decir, un documento que goza de legitimidad y autonomía para ejercer el derecho que en él se incorpora, y que contiene los requisitos generales y específicos para los títulos valore, establecidos en los artículos 621, y 709 del Código de Comercio, respectivamente.

Ahora, se evidencia también que el documento soportado como título de recaudo es proveniente de los deudores, y este contiene una obligación clara,

expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso. Sin embargo, la apoderada judicial de la parte demandada alega que en el expediente no hay claridad de la obligación contenida en la libranza, a pesar de saber que la libranza representa la autorización que da el asalariado a su empleador, para que realice el descuento de su salario y/o pensión, y realice el giro directamente a la entidad prestadora.

En este orden de ideas tenemos que el titulo ejecutivo aportado como base de recaudo en el proceso bajo estudio, es un pagaré, es decir un *título valor,* el cual según el artículo 619 del Código de Comercio, *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio* ***literal*** *y autónomo que en ellos se incorpora",* en armonía con el artículo 793 del mismo código, esta especie de títulos ejecutivos por su naturaleza dan lugar a un procedimiento ejecutivo.

Por ello, se advierte que la literalidad es la característica que resguarda la legitimación del derecho incorporado, la extensión del mismo y las condiciones de este, conforme en artículo 621 del Código de Comercio. Asimismo, el carácter de literal de un título valor, lo reviste de autenticidad y legalidad a la luz del

"Art. 626 del Código de Comercio: El suscriptor de un título quedara obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

En efecto, los títulos valores, no admiten la consideración de títulos ejecutivos complejos, ya que por ser documentos simples que por la naturaleza especial que los regula y lateraliza, no permite conformaciones conjuntas, así lo expresó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 310 de 2009:

"La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el titulo valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en el incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten inoponibles aquellas extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica

responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en si mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de créditos en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros o convenciones distintos al mismo título…"

Aclarado esto, se debe precisar que era pertinente para fines de un estudio más profundo del título ejecutivo, anexar la libranza No. 01790, y No. 02315, de agosto del 2009, y enero del 2012, respectivamente, en la demanda ejecutiva, pero la omisión no le resta eficacia al título ejecutivo aportado, ni veracidad a la existencia de las mismas, puesto que fue claro para el A -quo la existencia de ambas libranzas, respecto a la modalidad de pago y el monto de cuotas, y lo es también para esta juzgadora.

Ahora, encuentra el despacho evidenciado que el folio 70 del expediente reposa el recibido de copia de las libranzas por parte la parte ejecutada, por tanto, no es aceptable acceder a su reparo de que no aporto las libranzas por no tenerlas en físico, lo que el despacho encuentra como negligencia por ambas partes, ya que gozaron de las oportunidades procesales que brinda el Código General del Proceso, para aportar dicha prueba.

El otro argumento de la recurrente, está basado en que el juez A- quo, no tuvo en cuenta el abono realizado en el mes de agosto de 2017, correspondientes a una cuota parte de la liquidación total de las cesantías de la señora ROSA MARIA RIVERA, aportada en cheque No. 0056696, por la suma de 14.746.567 Millones de pesos, sin embargo, este despacho encuentra que en la liquidación realizada por la juzgadora de primer instancia si se tuvo encuentra este monto para efectos de liquidar el capital, más intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre,

5. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Corozal, Sucre, proferida en sentencia de calendas 10 de Agosto del 2020.

SEGUNDO: En su oportunidad, envíese esta actuación al juzgado de conocimiento para que forme parte de la carpeta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA